

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Visto el escrito de alegaciones presentado por D. [REDACTED], actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 24 de noviembre de 2017 referido al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2017.

Antecedentes

1.º- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, y previos los informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 26 de octubre de 2017, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.º- En fecha 27 de octubre de 2017 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 256, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

3.º- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

Valoración de las alegaciones

Primera.- En primer lugar, por CEIM Confederación Empresarial de Madrid CEOE (en adelante, CEIM), tras señalar que el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE), aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid, únicamente incorpora como novedad para el año 2018 la prórroga de las bonificaciones por inicio de nueva actividad empresarial y por creación de empleo, señala que «el Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero desarrollo de la actividad económica, sin tener en consideración la obtención o no de beneficios, por lo que CEIM considera que es una figura tributaria anacrónica y contraria a un sistema fiscal moderno basado en el principio constitucional de capacidad económica», solicitando aumentar al 50% el porcentaje de bonificación para las empresas con rendimiento neto negativo, a fin de reducir a la mitad la carga fiscal para aquellas empresas que atravesasen dificultades.

Con respecto a esta alegación, se ha de señalar que de conformidad con el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales». Y ello porque la finalidad de este trámite de alegaciones no es otra que la posibilidad de audiencia de los interesados en defensa de los derechos que creyeran afectados por la proyectada ordenanza. Como consecuencia, los escritos de alegaciones que se formulen por los interesados habrán de versar, necesariamente, sobre el contenido del proyecto inicial; lo que no sucede en el caso de esta alegación, que se

refiere a cuestiones ajenas al objeto de modificación de la ordenanza.

Siendo así las cosas, no procede entrar en el estudio de la cuestión de fondo planteada; no obstante, se va a ofrecer una respuesta a título meramente informativo. Señalar, además, que ya en años anteriores se ha formulado una alegación en términos similares y la respuesta que se ha ofrecido ha sido la misma.

El texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece, respecto de los impuestos municipales, una serie de beneficios fiscales obligatorios y otros beneficios fiscales potestativos, entre los que se encuentra el que ahora se cuestiona. En concreto, el artículo 88.2.d) prevé la posibilidad de que los ayuntamientos contemplen «Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado».

Y el apartado 3 del mismo precepto, en referencia a todas las bonificaciones potestativas que el artículo 88 contempla, dispone que «La ordenanza fiscal correspondiente

especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior...».

Y de estas posibilidades ha hecho uso el Ayuntamiento: por un lado, la de establecer la bonificación; y, por otro lado, la de regular los aspectos sustantivos y formales de la misma. Habiéndose considerado suficiente la fijación del porcentaje en un 25%. En este sentido, no debemos olvidar que en el IAE existen numerosos beneficios fiscales, muchos obligatorios, otros potestativos, que se fueron introduciendo en este tributo a partir, sobre todo, del 1 de enero de 2003. Así, para el ejercicio 2011 se extendió la aplicación de la bonificación por creación de empleo, lo que se hace también para el ejercicio 2012, con condiciones más beneficiosas, y para los ejercicios sucesivos; en el propio ejercicio 2012 se incorporó, además, una nueva bonificación, por inicio de actividad empresarial, para los períodos impositivos tercero y cuarto (los ejercicios primero y segundo están exentos por ley), que fue prorrogándose año a año. A estas bonificaciones potestativas hay que añadir los beneficios fiscales obligatorios que vienen impuestos por ley a todos los ayuntamientos (en este sentido, a partir del 1 de enero de 2003, cerca de un 90% de las inscripciones en el censo de la ciudad de Madrid quedaron eximidas de pago).

Por todo ello, se considera suficiente la fijación de esta bonificación en un 25%.

Segunda.- A continuación, CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE afirma que, en virtud del TRLRHL, los ayuntamientos tienen competencias para establecer bonificaciones en este impuesto, habiéndolo hecho el Ayuntamiento de Madrid, si bien en unos porcentajes

inferiores y por un periodo de tiempo inferior al permitido por la normativa. Asimismo, se señala que la situación de superávit en las cuentas públicas del Ayuntamiento de Madrid permitiría «acometer una decidida bajada de los impuestos y tasas municipales, especialmente los que gravan la actividad empresarial, con el objetivo de estimular la inversión y la creación de empleo en la ciudad», solicitando aumentar a cinco años el periodo durante el cual las empresas que hayan iniciado una actividad, puedan disfrutar de la bonificación del 50% de la cuota del impuesto.

Se trata ésta de una bonificación que se introdujo para el ejercicio 2012, y su duración se prevé para dos ejercicios (coincidentes con el tercero y cuarto de inicio de la actividad empresarial correspondiente). El fundamento legal se encuentra recogido en el artículo 88.2.a) del TRLRHL y contempla, efectivamente, un plazo máximo de duración de cinco años.

Sin embargo, los motivos por los que no procede conceder la solicitud formulada son los mismos esgrimidos para el caso de la bonificación por rendimiento neto negativo: por un lado, porque se trata de una bonificación potestativa, cuyos aspectos sustantivos y formales quedan en manos del Ayuntamiento; y, por otro lado, porque se considera que ya existen suficientes beneficios fiscales en este tributo. En este sentido, como ya hemos indicado, los dos primeros ejercicios cuentan con una exención establecida por ley, en el artículo 82.1.b) del TRLRHL; para los ejercicios tercero y cuarto se contempla la bonificación que ahora se cuestiona (fijada en el 50%, máximo previsto); y, junto a todo ello, se prevén sendas bonificaciones, por creación de empleo y por rendimiento neto negativo, compatibles todas ellas entre sí.

Es decir, se ha considerado que los cuatro primeros años son suficientes a los efectos del reconocimiento del beneficio fiscal por inicio de actividad: los dos primeros mediante la exención legalmente establecida; los ejercicios tercero y cuarto en virtud de la bonificación fijada en la ordenanza. A partir del cuarto año se pueden mantener los beneficios derivados de las bonificaciones por creación de empleo y rendimiento neto negativo, no siendo necesario, a juicio de este Ayuntamiento, la ampliación de los ya existentes (en definitiva, a partir del quinto año, si la actividad funciona mal y tiene pérdidas existe la bonificación por rendimiento neto negativo; si funciona bien y crea empleo, se aplicaría el beneficio fiscal por creación de empleo).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Primero.- Declarar la no admisión de la alegación formulada en el escrito presentado por D. [REDACTED], actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, relativa a la bonificación por rendimiento neto negativo, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2017.

Segundo.- Desestimar la alegación formulada por D. [REDACTED], actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, relativa a la bonificación por inicio de actividad, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal

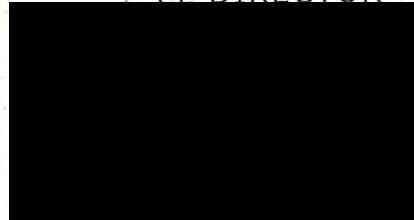


reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 26 de octubre de 2017.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Madrid, 29 de noviembre de 2017

EL DIRECTOR



Antonio Díaz de Cerio Villamayor

Conforme,

*EL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y
HACIENDA*

Carlos Sánchez Mato